

# «*E los que las tienen escriptas las ronpan, tiren, e chançellen»<sup>1</sup>: sistemas de censura del libro religioso y antecedentes legislativos a los Índices de Libros Prohibidos españoles*

Nerea Jiménez Pelagio

Departamento de Ciencias de la Documentación e Historia de la Ciencia, Universidad de Zaragoza (España).✉ 

<https://dx.doi.org/10.5209/rgid.106531>

Recibido: 05/02/2025 • Revisado: 10/09/2025 • Aceptado: 20/11/2025

**ES Resumen.** Los índices de libros prohibidos supusieron una herramienta de control bibliográfico tremadamente efectiva para regular el contenido y forma de las obras impresas a partir de la segunda mitad del siglo XVI. Sin embargo, estos índices, profusamente estudiados desde diversas disciplinas, no solo se inspiran, sino que adaptan la legislación promulgada en los siglos precedentes. A pesar de ello, poco se conoce de los sistemas de regulación y control libraria de los siglos antecedentes en territorios de la monarquía hispánica. Se recopilan y estudian las legislaciones que regulan la producción, difusión y posesión de libros religiosos hispanos, tanto manuscritos como impresos, emanadas de las autoridades eclesiásticas y civiles de siglos precedentes al XVI, con el fin de apreciar el alcance que éstas tuvieron en la aplicación de las prohibiciones y en el ejercicio de la censura en el libro religioso español previa a la implantación de los Índices de libros prohibidos.

**Palabras clave.** Censura libraria, Legislación libraria, Patrimonio bibliográfico, Libro religioso hispano, Corán, Talmud, Biblia en romance.

**ENG «*E los que las tienen escriptas las ronpan, tiren, e chançellen»: censorship systems and legislative background to the Spanish Indexes of Forbidden Books***

**ENG Abstract.** The Indexes of Forbidden Books were a tremendously effective tool of bibliographic control to regulate the content and form of printed works from the second half of the 16th century onwards. However, these indexes, which have been extensively studied from various disciplines, not only draw on, but also adapt the legislation enacted in the preceding centuries. Despite this, little is known about the systems of regulation and control of the libraries of the previous centuries in the territories of the Hispanic monarchy. The legislation regulating the production, dissemination and possession of Spanish religious books, both manuscript and printed, issued by the ecclesiastical and civil authorities in the centuries prior to the 16th century, is compiled and studied in order to assess the extent to which it influenced the application of prohibitions and the exercise of censorship in Spanish religious books prior to the introduction of the Index of Prohibited Books.

**Keywords.** Library censorship, Library legislation, Bibliographic heritage, Hispanic religious books, Koran, Talmud, Romance Bibles.

**Sumario.** 1. Introducción. 2. Antecedentes y contexto. 3. Modos de aplicación de censura. 4. Legislación del libro religioso en los siglos XIII y XIV. 4. Legislación del libro religioso en el siglo XV. 5. Legislación del libro religioso en el siglo XVI. 6. Consideraciones finales. 7. Referencias bibliográficas.

**Cómo citar:** Jiménez Pelagio, N. (2025) «*E los que las tienen escriptas las ronpan, tiren, e chançellen»: sistemas de censura del libro religioso y antecedentes legislativos a los Índices de Libros Prohibidos españoles*, en *Revista General de Información y Documentación* 35 (2), 215-232, eID doi. <https://dx.doi.org/10.5209/rgid.106531>

<sup>1</sup> Alfonso Díaz de Montalvo. *Ordenanzas reales de Castilla o Libro de las leyes*. Huete: [Álvaro de] Castro, 1484. Libro 8º, apartado 3º, ley XXXIII.

## 1. Introducción

La censura del libro, y específicamente del libro religioso, ha sido profusamente estudiada desde diversas perspectivas científicas sociales y humanas. A pesar de ello, parece que la historiografía ha incidido más en el siglo XVI que en los antecedentes, especialmente el siglo XV, determinante en cuanto a cambios sociales, políticos, culturales, e incluso geográficos, pero carente de mecanismos unificados de control y con una producción legislativa dispersada territorialmente, con normativas propias y tribunales diferenciados. A todo ello, hay que sumarle el hecho de que la posesión y el acceso a estos libros sagrados estaba generalmente adscrito a unas élites, y circunscrito al espacio privado, difícilmente rastreable. Estas transformaciones tendrán un acusado reflejo en el mundo de las ideas, plasmadas en los libros tanto manuscritos como impresos. En consecuencia, la rapidez de estos cambios exigirá la necesidad de elaborar mecanismos de control al respecto.

Se advierte durante el proceso de revisión sistemática de la bibliografía existente al respecto que en la mayor parte de las fuentes relativas a la censura y prohibición del libro religioso hispano apenas se menciona el siglo XV, y se hace mayoritariamente a partir de la aparición de la imprenta en territorio hispánico y de la instauración de la Inquisición española, en 1478, y de su funcionamiento en 1480. Si bien es a partir de ese momento cuando el ejercicio de la censura y la aplicación de prohibiciones al respecto se sistematiza al homogeneizar e institucionalizar criterios, debían existir antecedentes antes de la promulgación de estas legislaciones, tanto civiles mediante pragmáticas, edictos u otra suerte de normativa, como eclesiásticas de toda índole, y de los Índices de libros prohibidos del siglo XVI en adelante. Con esta investigación se ha pretendido estudiar los mecanismos de censura del libro religioso existentes durante el siglo XV y antecedentes en territorio hispánico peninsular. De forma subsidiaria, pero no menos importante, se busca reconocer y sistematizar los mecanismos de censura y disposiciones coercitivas en materia libraria existentes para conocer su modo de aplicación, así como aquellos mecanismos paralelos que se utilizaban no solo por parte de las autoridades, sino por los involucrados en el proceso de creación bibliográfica. La aparente escasez de legislaciones previas a la elaboración de los *Índices* es otra de las cuestiones a contrastar, así como el cumplimiento de éstas.

La historia del libro religioso y de su censura es indisoluble de la historia social, económica, política y religiosa de su tiempo. Es en la propia existencia del libro donde se imbrican numerosos factores, y muchos son los actores que influyen en su creación; también en su destrucción o desaparición. La propia idiosincrasia de la censura bibliográfica, reflejo de sus actores y de su tiempo, hace que deba estudiarse en relación y como parte de un sistema más amplio, junto con el grueso de elementos que subyacen en esta estructura. Se abarca esta investigación, en consecuencia, desde un enfoque analítico y crítico de todas las perspectivas afines, pero también las complementarias como la historia social o la antropología, centrado especialmente en el libro religioso y en su legislación. Comenzando por la historia del libro, parece haber una división no sólo desde el objeto de estudio, sino también desde la formación académica e intelectual de quienes lo han estudiado. La principal demarcación parece suceder en términos de materialidad, y es que manuscrito e impreso, si bien uno antecede y sirve al otro de modelo en términos de creación, se estudian de forma diferenciada. En lo que respecta al manuscrito y a su manufactura, son muchos los textos que pueden encontrarse al respecto, especialmente referidos a trabajos específicos de fabricación del papel, de la encuadernación o sobre la iluminación de manuscritos por artífices judíos o musulmanes. Sin embargo, no se localiza bibliografía que desarrolle las prohibiciones y los sistemas de censura del libro religioso antes de la implantación de la imprenta.

La historia de la edición y la imprenta han sido profusamente estudiadas. Destaca la obra dirigida por Víctor Infantes de Miguel, François Lopez, y Jean-François Botrel (2003), y coordinada por Nieves Baranda sobre *Historia de la edición y de la lectura en España (1472-1914)*. Imbricando con la historia de la Iglesia, el artículo de Fermín de los Reyes (2009) *La Iglesia y la introducción de la imprenta en España* permite conocer los motivos y procesos de implantación de talleres en la Península.

Respecto a la censura del libro español, no será hasta el siglo XVI cuando las prohibiciones se materialicen en la herramienta de control bibliográfico que conocemos como Índices de libros prohibidos. La Inquisición española resultará esencial para acometer la censura de estos materiales. La bibliografía al respecto se centra más en las cuestiones históricas, políticas y antropológicas que en el estado de la censura previo a 1478. A pesar de ello, son preceptivas las obras sobre la *Historia de la Inquisición española* de los hispanistas Henry Kamen (2005) y Joseph Pérez (2009); también lo es la obra de Juan Antonio Llorente (1812-1813) o de Ricardo García Cárcel (1991, 2000), entre ellas aquella en la que este último autor discute los estudios realizados hasta la fecha sobre esta institución eclesiástica. Más centrados en Inquisición y censura se pueden citar la monografía homónima coordinada por Enrique Gacto Fernández (2006) o el artículo de Manuel Peña Díaz (1998) "Inquisición y censura en la España moderna". Pero la aportación de más utilidad a nivel documental ha sido el *Bulario de la Inquisición española* de Gonzalo Martínez Díez (1997) en la que recoge todas las bulas relacionadas con la Inquisición española hasta 1516. La mayor parte de la bibliografía consultada relativa a legislación, censura y libros prohibidos desarrolla acontecimientos a partir de la implantación de la imprenta.

Las obras que tratan la legislación que regula la producción literaria son abundantes, si bien tampoco parecen desarrollar la casuística del siglo XV y anteriores. Destacan los *Apuntes para una historia de la legislación sobre imprenta* de José Eugenio de Eguizábal (1879), la *Historia del derecho de prensa e imprenta* de Cerdán Pazos (1974), que comienza a partir de 1502 con el establecimiento de la censura preventiva por parte de los Reyes Católicos. Centrándose en el objeto, la obra de Fermín de los Reyes (2000) *El libro en España y América: Legislación y censura (siglos XV-XVIII)* elabora un panorama general pero tremadamente minucioso de toda la legislación al respecto, comenzando por la bula *Inter multiplices* de 1479. Tampoco puede omitirse la obra de Martínez de Bujanda (2016) sobre los Índices de libros prohibidos, siempre de utilidad.

Únicamente se ha localizado un artículo que se adscribe a este objeto de estudio; este, de José Martínez Millán (1980), desarrolla la censura de libros de 1232 a 1480, desde la fundación de la Inquisición medieval hasta la instauración de la Inquisición española. Sin embargo, y aunque se pensó en un comienzo que sus contenidos podrían ser similares al objeto de estudio, se centra más en cuestiones políticas y sociales que en la censura del libro religioso.

La bibliografía sobre los libros religiosos resulta tremadamente dispar. Respecto al libro y a la población judía, se localiza mucha información sobre autores y obras apologeticas, pero muy poco sobre libro hebreo impreso.

Sucede lo contrario con las fuentes sobre libro islámico o sobre historia de la población hispanomusulmana, y es que la historiografía del libro occidental apenas menciona estas fuentes islámicas hispanas a partir del siglo XIII-XIV, volviendo a citarlas a finales del XVI con la cuestión morisca, y especialmente con la literatura aljamiada. Es sabido que esta población apenas tenía acceso a estos materiales en los siglos XIV y XV, que no regentaron imprentas ni coparon altos cargos en la administración como la población judía, sin entrar en la controvertida cuestión de la identidad nacional; pero aún con ello las menciones al respecto son escasísimas. Centradas en casuísticas particulares, destacan las obras de Paloma Díaz-Más (2004) *El libro y la lectura entre los sefardíes de Oriente*, que resulta de utilidad para conocer el estado de la cuestión tras la diáspora, pero no durante su tiempo en la Península.

Los trabajos sobre el Corán en territorios hispánicos analizados se centran principalmente en cuestiones filológicas e históricas, no bibliográficas. Uno de ellos es el artículo de Bárbara Ruiz Bejarano (2010) *El Corán de los musulmanes aragoneses: variantes formales del libro sagrado en las comunidades moriscas del siglo XVI*, o el recientemente publicado de John Tolan (2024) sobre las *Lecturas del Corán en la Europa latina (siglos XII-XVI)*. También se debe mencionar el proyecto europeo coordinado por Mercedes García-Arenal "The European Qur'an. Islamic Scripture in European Culture and Religion 1150-1850.", del cual surgen trabajos de investigación de gran interés como *The Iberian Qur'an* (2022), editado por Mercedes García-Arenal y Gerard Wiegers.

En lo referente a las biblia existen mucha información, tanto sobre los procesos de producción, la traducción de copia o las prohibiciones, especialmente sobre lo primero. Sobresale la producción de Gemma Avenosa al respecto, desde las *Biblias castellanas medievales* (2011), donde hace un repaso de la producción más relevante al respecto, pasando por el artículo específico sobre "La Biblia de la Casa de Alba" (2012) o "Biblias perdidas y fragmentos recuperados" (2023). También la monografía *Biblias de Sefarad*, editada por Javier del Barco y Esperanza Alfonso (2021), elabora un trabajo exhaustivo sobre estas versiones no canónicas de la Biblia. Respecto a legislación, se encuentra más información sobre las prohibiciones que afectan a las Biblias que al libro judío o al islámico. Destaca el libro de Sergio Fernández López (2003) *Lecturas y prohibición de la Biblia en lengua vulgar*.

La abundante bibliografía estudiada responde a una falta de especificidad de esta, teniendo que acudir a todas las obras mencionadas para poder elaborar el marco general deseado, al extraer de cada una datos o información aislada. Se constata aquí la problemática respecto a la falta de fuentes directas sobre la censura libraria durante el siglo XV y previos, ya que no se localizó ninguna monografía, proyecto de investigación, artículo, o cualquier otro texto de índole académica que trate este objeto de estudio de forma genérica, sino trabajos parciales que describen casos concretos, sin interconectarlos con una visión más amplia

Debido a que las legislaciones en materia de censura bibliográfica se adscriben y tienen competencias en demarcaciones territoriales concretas antes de los *Índices*, a pesar de que se promulgaban en el caso de la censura eclesiástica desde la instancia superior – el papado –, se selecciona el territorio hispano en su totalidad<sup>2</sup>. Estos son los territorios que componen las Coronas de Castilla y de Aragón, y el Reino de Navarra. Respecto a la demarcación temporal, se escogen los siglos XIII al XVI, centrándose especialmente en el XV y sus antecedentes. Esta elección responde a la búsqueda inmediata de antecedentes a la unificación y sistematización de la legislación en materia libraria del siglo XVI, si bien a partir de la implantación de la imprenta se comienza a unificar esta legislación. Para todo ello hay que tener en cuenta que las demarcaciones temporales son un constructo humano, diseñado para emplazar un acontecimiento en un momento tangible, o para poder abarcar el estudio de cualquier materia que se plantee, como es el caso. Esta delimitación temporal no solo tiene un sentido práctico, ya que el vacío bibliográfico detectado responde a este lapso, especialmente al siglo XV.

En paralelo, se realizan diversas búsquedas de diplomas y documentación de archivo. Estos aportaron la información necesaria elaborar un discurso narrativo sustentado. Además del proceso anterior, se ha realizado un rastreo a través de las fuentes bibliográficas. Muchas de ellas han aportado información crucial, derivando así a otros documentos, autores u obras que se ajustaban al objeto.

Con todo ello, se aprecia que cada uno de los tres libros religiosos se han estudiado desde diferentes perspectivas, pero apenas se han tratado desde su censura y prohibiciones, o desde las legislaciones que regulaban su producción. Esto, si bien ha dificultado la búsqueda de información relevante para la investigación, justifica la selección del presente objeto de investigación.

## 2. Antecedentes y contexto

El libro, contenedor de todo tipo de ideas, canónicas o no, es reflejo de la mentalidad de su tiempo y, al mismo tiempo, su transmisión y difusión ayuda a visualizar y comprender mentalidades precedentes. No menos importantes son los vacíos que la ausencia de estas obras deja. Complejos de apreciar, pueden entreverse mediante el estudio del panorama general, del conjunto de colecciones, y desde una perspectiva que solo la distancia temporal y la imparcialidad permiten. La transmisión de ideas antes de la llegada de la imprenta se producía fundamentalmente a través de la copia manuscrita de obras que circulaban por espacios acotados. El bajo nivel de alfabetización, la carestía de estos productos, los intereses personales y el desempeño de actividades profesionales propiciaron que los libros se adscribieran al espacio personal o profesional de aquellas personas o instituciones que podían permitirse su adquisición para su disfrute, o para el ejercicio de sus funciones laborales y competencias académicas, como sucede con las instituciones académicas y religiosas.

El proceso de génesis literaria e intelectual responde a una necesidad de difusión, tanto de los conocimientos adquiridos y de las sensibilidades individuales –descubrimientos, avances científicos, creación lírica y literaria, etc.–

<sup>2</sup> Si bien se promulga legislación eclesiástica de la autoridad papal, instancia de autoridad superior, no siempre se aplica en territorio hispánico, y cuando se hace no se administra del mismo modo. Para ampliar información al respecto, uno de los trabajos más aclaratorios es el de Martínez de Bujanda, que tiene un apartado específico al respecto. Martínez de Bujanda, Jesús (2016). *El índice de libros prohibidos y expurgados de la Inquisición española (1551-1819): Evolución y contenido*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, pp. 237-239.

como de una recuperación de la memoria e ideas predecesoras. El coste de producción de estas obras precisaba en numerosas ocasiones su supeditación a un mecenazgo económico e intelectual. Por extensión, la determinación de qué es lo que se produce, difunde y comercializa no depende en exclusiva del copista o del autor de la obra –si bien el concepto primitivo de autoría es antiguo, su regulación aparece con bastante posterioridad, como indica Cristina Ruiz Urbón (2022: 1-33)–, sino que influyen diversos factores, esencialmente económicos, pero también ideológicos de forma perpetua y subsidiaria.

Resulta comprensible, por tanto, asumir que la invención de la imprenta manual occidental (1435-1450), su llegada a la Península en torno a 1472 y su paulatina implantación por el territorio hispánico supuso todo un reto para la vigilancia de escritos, especialmente los religiosos. Se producirá un control más férreo de la producción libraria, no solo en el territorio hispánico peninsular, sino en el conjunto de territorios a los que llegaron estas prensas mecánicas. El control de la producción bibliográfica y documental se sustentó en diversos mecanismos, entre los que sobresalieron la normativa y el conjunto de legislaciones, tanto civiles como eclesiásticas. Estas disposiciones legales controlaban la copia o impresión, difusión y posesión de determinadas obras. La censura bibliográfica fue convirtiéndose así, con la aplicación de estas normativas, en un mecanismo de examen y verificación de la producción escrita mediante el cual las autoridades llegaron a ejercer un modo de poder sobre lo que podía producirse, eliminarse o ser omitido. Los primeros mecanismos censores contemplaban principalmente prohibiciones *in totum* o de la totalidad de la obra, aunque también se comienza a pensar en el examen de ejemplares para la supresión de determinadas partes sensibles o que no se ajustaban a la verdad o a doctrina. Este último fenómeno se conoce como expurgo, esto es, la supresión de pasajes concretos mediante diversas acciones ejercidas directamente sobre el ejemplar –tachado, subrayado, corte parcial o total de página, tapado con banderilla, etc.–. Otro método tremadamente efectivo de censura era la propia omisión de determinadas obras en posteriores procesos de copia o para su difusión impresa, o la modificación de fragmentos de estas por medio de sus autores: esto supone una suerte de autocensura. Estas omisiones dejan vacíos perceptibles tras un estudio global del sistema; y los ejemplares manuscritos que han llegado a la actualidad, incompletos o no, cuentan una historia, aunque no exclusivamente de represión.

En ese impás entre lo que se considera convencionalmente fin de la Edad Media y el inicio de la Edad Moderna, se produjo la culminación de una concatenación de movimientos reaccionarios contra las minorías étnicas y religiosas, persecuciones hacia la profesación tanto de la fe islámica como al pueblo judío, principalmente. Estas acciones generalmente iban acompañadas de la destrucción de las obras coránicas y talmúdicas que hallaban en su poder. También las autoridades se centran en los modos de lectura de las Sagradas Escrituras católicas, especialmente de las Biblia en lenguas no canónicas, esto son las lenguas romances. A pesar de lo generalizados que pudieron ser estos prejuicios y persecuciones en el siglo XV, no resulta sencillo encontrar testimonios o pruebas documentales respecto al ejercicio y aplicación de acciones de censura libraria en ese tiempo de referencia. En esta problemática escasez de vestigios escritos influyeron diversos factores. Juan Antonio Llorente, en el prólogo de su obra *Anales de la Inquisición española* (1812-1813: 12-13), apunta a la ausencia de una Inquisición efectiva, en singular, como un motivo para la falta de unificación de procedimientos:

La corona de Castilla no la había tenido [Inquisición]; y en la de Aragón estaba inerte sin forma de tribunal. Un fraile dominico en cada una de sus provincias se titulaba inquisidor, y solamente hacia tal qual proceso de tiempo en tiempo para conservar las exenciones de coro y otras que le proporcionaba su oficio. Entonces el rey de Aragón Fernando, [...] proyectó fundar la Inquisición de toda España con reglas mucho mas estrechas y rigurosas que la antigua; cuya extinción él mismo procuró pidiendo al papa revocase las comisiones dadas á todos los inquisidores que no tuviesen título expedido por fray Tomás de Torquemada, primer inquisidor general del nuevo sistema.

Sin embargo, la ausencia de un organismo censor apropiado no debía ser óbice para no tomar medidas represivas al respecto, por parte de las autoridades civiles o por los tribunales eclesiásticos, lo cual se hacía. La problemática es mucho más compleja, y abarca jurisdicciones, demarcaciones políticas y territoriales que exceden el propósito de esta investigación.

Debería advertirse –aunque parezca evidente– que existen diferencias entre manuscrito e impreso a nivel legislativo y es que, a pesar de ser ambos contenedores de ideas, tanto su método de producción como sus materiales difieren sustancialmente. La llegada de la imprenta impulsó la difusión de ideas, pero también el daño que algunos escritos pudieran causar a la ortodoxia establecida. Por otro lado, la unicidad del manuscrito lo hace menos peligroso para las autoridades, al tratarse de copias únicas y tremadamente valiosas y, al mismo tiempo, sus circuitos de difusión son menos amplios y visibles que los del impreso, aunque también tuvieran una gran profusión. Las disposiciones legales en materia de censura emanarán de dos estamentos diferenciados, dando lugar a diversas normativas civiles y eclesiásticas, pensadas para la expansión territorial por reinos y diócesis.

Las autoridades eclesiásticas establecieron prohibiciones preventivas e *in totum*<sup>3</sup>. A nivel extraterritorial, los procedimientos inquisitoriales comenzaron con la decisión de Alejandro III de establecer un procedimiento penal por el cual las autoridades eclesiásticas pudieran actuar de oficio ante actos de herejía. Esto se materializa en la decretal *Ad abolendam* de Lucio III promovida por el Concilio de Verona del año 1184, y se formaliza con la creación de la institución, en Francia en 1231. No es hasta dos siglos más tarde cuando se funda la Inquisición Española mediante la bula *Exigit sincerae devotionis affectus*, emitida por Sixto IV el 1 de noviembre de 1478 (Martínez Díez 1997: 74), aunque no comienza a funcionar en la Corona de Castilla hasta el 17 de septiembre de 1480, cuando se nombra a los primeros inquisidores, Miguel de Morillo y Juan de San Martín mediante bula pontificia (Martínez Díez 1997: 80). Estos se instalan primeramente en Sevilla al detectarse un foco de judaizantes en territorio de las diócesis de Córdoba y Sevilla, por lo que la aplicación consecuente al nombramiento fue inmediata. Respecto a la Corona de Aragón, el escenario es bien diferente<sup>4</sup>. De acuerdo con Ricardo García Cárcel (1988: 152-153):

<sup>3</sup> Esta cuestión se desarrolla en el siguiente apartado: 3. *Modos de aplicación de censura*.

<sup>4</sup> Un caso paradigmático de las consecuencias derivadas de las diferencias entre las instituciones castellanas y aragonesas es lo acontecido con Pedro de Arbués. Tras aceptar la Corona de Aragón la jurisdicción de Torquemada, Inquisidor general de Castilla,

En la Corona de Aragón todavía entonces estaba vigente la Inquisición medieval, que había sido creada en el siglo XIII y que dependía totalmente del provincial de los dominicos. Desde noviembre de 1481 el 'rey Católico' presionó repetidamente sobre el papa Sixto IV para conseguir la bula que permitiera el establecimiento de la nueva Inquisición, también en la corona de Aragón. Hasta que el 17 de octubre de 1483 el Papa nombró a fray Tomás de Torquemada, inquisidor general para la corona de Aragón, el funcionamiento de la Inquisición en este ámbito fue provisional y sometido a las fluctuaciones de las relaciones entre la Corona y la Iglesia.

Volviendo a la presente investigación, se localizan procesos de fe a partir de la década de los 80 del siglo XV. Estos documentos, inéditos y sin estudiar en su mayoría, muestran casos relacionados con la posesión y lectura de libros religiosos, mayoritariamente judíos y musulmanes. La información que desarrollan ayuda tremadamente a contextualizar con la situación política y legal del momento, pero, especialmente, a poder saber, con algo más de certeza, qué tipo de obras estaban prohibidas antes de los Índices de libros prohibidos.

### 3. Modos de aplicación de censura

Antes de enumerar las disposiciones legales, es preciso matizar varios conceptos, ya que existen diferencias sustanciales entre censura y prohibición que es necesario matizar. Específicamente referido al libro, el propósito de la censura es reprobar o criticar una obra, idea o autor mediante diversos mecanismos, entre los que destacan la revisión de la obra para que ésta se adapte a la normativa del momento. Las prohibiciones, por tanto, será el acto de impedir su creación o difusión por medio de diversos procesos y sistemas, destacando el legislativo mediante la ejecución de legislaciones y normativas al respecto.

También se dan múltiples tipos de censura y diferencias sustanciales entre las autoridades eclesiásticas españolas y el papado, y el modo de implementarlas. Ambas autoridades comparten un objetivo primordial, que no es otro que la defensa de la fe católica y la lucha contra la herejía. Sin embargo, será en la materia de las obras y en el tipo de censura donde divergen; y es que, a pesar de la obligación de adoptar las normas emanadas por la Curia romana provenientes de las disposiciones papales y de los Concilios generales —Leitrán y Trento esencialmente—, en España se adoptan diferentes acciones para el control de la impresión y venta de libros. La Inquisición española solo reconoce la legitimidad de las prohibiciones en materia censoria cuando provienen directamente del Papa, quedando de este modo abrogados los Índices romanos en territorio español que no cumplan ese requisito.

La divergencia en las materias señaladas o el tipo de censura aplicada se produce por diferentes causas: pugnas de poder entre ambas autoridades eclesiásticas, el impacto del luteranismo en los territorios españoles o las particularidades del renacimiento español, el cual se desarrolla con posterioridad en España que en países del entorno como Italia o Portugal.

De todas las medidas adoptadas por la Suprema española, destaca la censura preventiva mediante la expuración de las obras y no su prohibición, como sucede con los Índices romanos<sup>5</sup>. Además, los Índices romanos prohíben esencialmente autores, mientras que el español marca obras específicas, a excepción de autores especialmente dañinos para la unidad de fe, principalmente luteranos<sup>6</sup>.

Por tanto, cabría distinguir entre censura preventiva y censura *a posteriori*. La primera supone una prohibición *in totum*, es decir, en la totalidad de la obra. La acción se ejerce esencialmente mediante la confiscación y/o destrucción o quema sistemática del ejemplar; también a través de la prohibición de elaborar sucesivas copias o de imprimir ediciones. La alternativa de la censura preventiva será la censura desarrollada en suelo hispánico, *donec corrigantur*<sup>7</sup> o *a posteriori*, que se ejerce mediante dos posibles mecanismos: la supresión de las partes señaladas como susceptibles antes de su copia o de su paso por imprenta, o bien mediante la extirpación o tachado de esas partes, una vez el ejemplar haya sido copiado o impreso.

Si bien es con los Índices de libros prohibidos y expurgados españoles, a partir de 1584 con la publicación del *Index librorum expurgatorum, Illustrissimi ac Reverendissimi D. D. Gasparis Quiroga, Cardinalis et Archiep. Toletani Hispan. Generalis Inquisitoris iussu editus. De consilio supremi Senatus S. Generalis Inquisit* de Gaspar de Quiroga, cuando esta práctica *a posteriori* se sistematiza, se localizan ejemplos bajomedievales de normativas que instan a la eliminación parcial de contenido para adecuarlo al dogma, suponiendo un avance en la investigación de la censura libraria hispánica.

muchas voces se levantaron en contra de esta orden. El primero de los dos inquisidores de Aragón, Gaspar Juglar, muere envenenado, quedando Arbués como único foco de resentimiento por parte principalmente de los conversos de Zaragoza. Fue asesinado en septiembre de 1485 por un grupo de judeoconversos convencidos de que con su muerte acabarían con el Santo Oficio. Previsiblemente sucedió lo contrario, siendo estos perseguidos y condenados a muerte, aplicando esta pena de muy creativos modos. Cfr.: *Real Academia de la Historia*. San Pedro de Arbués. Disponible en: <https://dbe.ra.es/biografias/8232/san-pedro-de-arbués>

<sup>5</sup> Estos aspectos han sido recientemente tratados en: Jiménez Pelagio, Nerea (2024). Propuesta metodológica para el estudio de ejemplares censurados conforme a los *Index librorum prohibitorum et expurgatorum. Titivillus* 10, pp. 187-195.

<sup>6</sup> Este término también puede encontrarse empleado como un concepto genérico que integra diferentes doctrinas como el calvinismo, anabaptismo o el anglicanismo.

<sup>7</sup> También puede aludirse al concepto con el término *donec corrigatur*.

Tabla 1 Diferencias entre la Inquisición romana y la española en lo referente al ejercicio de la censura.

Autoridad	Prohibición ejercida	Consecuencias	Tipo de censura
Inquisición romana	<i>In totum</i>	Prohibición de impresión de sucesivas ediciones.	Preventiva
		Destrucción y/o quema sistemática.	<i>A posteriori</i>
Inquisición española	<i>Donec corrigantur</i>	Corrección de la obra previa a la impresión.	Preventiva
		Expurgo directo sobre el ejemplar.	<i>A posteriori</i>

Fuente: elaboración propia.

Si bien es con los Índices de libros prohibidos y expurgados españoles, a partir de 1584 con la publicación del *Index librorum expurgatorum, Illustrissimi ac Reverendiss. D. D. Gasparis Quiroga, Cardinalis et Archiep. Toletani Hispan. Generalis Inquisitoris iussu editus. De consilio supremi Senatus S. Generalis Inquisit* de Gaspar de Quiroga, cuando esta práctica *a posteriori* se sistematiza, se localizan ejemplos bajomedievales de normativas que instan a la eliminación parcial de contenido para adecuarlo al dogma, suponiendo un avance en la investigación de la censura libraria hispánica.

#### 4. Legislación del libro religioso en los siglos XIII y XIV

Durante el siglo XIII, especialmente en su primera mitad, se observa una preocupación de las autoridades eclesiásticas en controlar la ortodoxia en obras católicas. El grueso de la normativa localizada que regula la copia, posesión y difusión de textos religiosos emana de las autoridades eclesiásticas. El germen de estas legislaciones se puede encontrar en los Concilios europeos celebrados.

La Inquisición romana se fundó en el Sínodo de Toulouse de 1229, mediante un decretal de Gregorio IX. De este emanan diversas órdenes, entre ellas la prohibición explícita a profanos de poseer libros del Antiguo o del Nuevo Testamento en cualquier lengua, a excepción del Salterio y el Breviario en latín. Solo se autorizaron los devocionarios, breviarios o libros de horas. Con estas disposiciones, que fueron renovadas constantemente, “la Iglesia oficial se aseguraba el monopolio de la doctrina” (Fuld 2013: 67). Asimismo, la lengua en la que se escriben estas obras, y de nuevo a pesar de las indicaciones papales, no siempre sería la misma. Las Biblia en romance circularán profusamente durante la Edad Media y, en consecuencia, serán proscritas con la misma intensidad. A partir del siglo XIII se comenzó a cuestionar desde el seno de la Iglesia católica no solo el contenido de los textos sagrados religiosos, sino sus modos de lectura. Por orden del papa Inocencio III, y siguiendo la premisa de Fuld (2013: 66), en 1211 se prohibió la lectura autónoma de la Biblia, y su traducción a lenguas vernáculas, mediante una cruzada organizada por el obispo de Metz.

En la Península, en el Segundo Consejo de Tarragona en 1234, se prohíbe la posesión de cualquier traducción tanto del Antiguo como del Nuevo Testamento en lengua romance. Estos ejemplares debían ser entregadas a las autoridades eclesiásticas en el plazo de ocho días:

Item statuitur, ne aliquis libros veteris vel novi testamenti in romanico habeat. Et si aliquis habeat, infra octo dies post publicationem huiusmodi constitutionis a tempore sententiae, tradat eos loci episcopo comburendos, quod nisi fecerit, sive clericus fuerit sive laicus, tamquam suspectus de haeresi, quounque se purgaverit, habeatur (Mirbt 1911: 155).

Esta prohibición, repetición de la surgida del Concilio de Toulouse de 1229, perdurará con más o menos vigencia hasta la llegada de los Reyes Católicos.

Se conservan pocas bibias medievales, debido en parte al bajo volumen de circulación de estos ejemplares, pero especialmente a sus propietarios y a su alto valor pecuniario. Y es que, si bien la posesión de ejemplares que no cumplieran con el canon establecido estaba prohibida, la mayor parte de estos se encontraban en manos privadas de miembros de la realeza, nobleza o alto clero –a título individual o en bibliotecas eclesiásticas o monásticas–. El rigor de las autoridades en la aplicación de medidas punitivas estaría supeditado, por tanto, a la posición social y económica del poseedor, especialmente a su abolengo y estatus social y político, y al apoyo que estos pudieran recibir de las autoridades del momento. En un tiempo en el que pocos individuos pueden acceder a estos materiales, serán las diferencias entre versiones, ligadas en ocasiones a la fe que el poseedor profese o a su estatus, un factor que determinará la conservación o destrucción de estas Biblia.

Respecto a la población judía, no se sabe con exactitud cuándo llegan los primeros a la Península, pero ya a partir del siglo IV d.C., y de acuerdo con Santiago López Rodríguez (2017: 176) existe legislación que restringe sus movimientos y libertades, como la profesión de su culto en lugares públicos. Las disposiciones legales desarrolladas en dichos momentos históricos incluyen prohibiciones sobre posesión y lectura de determinadas obras mosaicas, que se verán reproducidas en etapas posteriores, hasta la creación de los Índices de libros prohibidos y de las Pragmáticas de mediados del siglo XVI. La relación entre las tres culturas del libro, y los intercambios culturales e intelectuales promovió un ‘miedo al contagio’, lo que, de acuerdo con César Olivera Serrano (2013: 89):

... propició la legislación segregacionista del IV Concilio Lateranense<sup>8</sup> de 1215, aunque los monarcas hispanos del momento –Fernando III, Jaime IV– se mostraron remisos a aplicarla y consiguieron sucesivas moratorias pontificias. Pero en 1240 Gregorio IX –el creador de la Inquisición– ratificó las disposiciones conciliares y ordenó extremar las medidas, incluyendo la orden de quemar ejemplares del Talmud.

Tabla 2 Legislación, tanto civil como eclesiástica, relativa a la censura y prohibición de libro religioso hispánico de los siglos XIII y XIV.

Fecha	Civil	Eclesiástica
1211		Inocencio III prohíbe la lectura autónoma de la Biblia y su traducción a lenguas vernáculas.
1229		Sínodo de Toulouse. Decretal de Gregorio IX que prohíbe a profanos poseer libros del Antiguo o del Nuevo Testamento en cualquier lengua, excepto el Salterio y el Breviario en latín.
1231		Creación de la Inquisición pontificia, en Francia. Será la que se instaure en los territorios de la Corona de Aragón.
1234	Consejo de Tarragona. Prohibición de poseer el Antiguo o el Nuevo Testamento en lengua romance.	
1256-1265	Las Siete Partidas. Prohibición de ritos, lecturas y posesión de libros no católicos.	
1378-1418		Cisma de occidente.
1380	Cortes de Soria. Se prohíbe la lectura y posesión del Corán y el Talmud. Se insta a tacharlos o quemarlos.	

Fuente: elaboración propia.

Como puede imbirarse de la anterior figura, donde se recoge la legislación localizada al respecto de los siglos XIII y XIV, la legislación eclesiástica antecede a las acciones civiles, las cuales toman las disposiciones sinodales para integrarlas en las promulgaciones de Cortes y corpus legislativos.

#### 4. Legislación del libro religioso en el siglo XV

Entre 1413 y 1415 Benedicto XIII – el *Papa Luna*– publica dos bulas contra los judíos, en un contexto de políticas de conversión y “catequesis militante de los años 1413-1414” (Pérez, 2013:89). En ellas ordena a quienes tengan ejemplares del Talmud o de cualquier otra doctrina, directa o indirecta, los pongan en manos de la autoridad diocesana en el plazo de un mes. De no cumplirse esta disposición, aquellos que ocultaran estos ejemplares serían apresados por herejes, a excepción de aquellos que poseyeran un permiso apostólico para ello<sup>9</sup>. En la misma disposición, limita las actividades profesionales que pueden ejercer, entre ellas la medicina, la venta o la enseñanza.

En un contexto en el que el debate escolástico estaba muy presente, el Concilio de Basilea (1431-1449) supuso un punto de inflexión en las relaciones entre el Papado y la Iglesia española. Los puntos principales del sínodo son, de acuerdo con Tolan (2024: 22): “solventar el problema arrastrado por el Cisma de Occidente (1378-1418) y erradicar la herejía, hallar la paz entre los cristianos en Europa, lograr que los beligerantes negociaran entre sí —en el contexto de la Guerra de los Cien Años entre Inglaterra y Francia—, y asegurar la autoridad del Concilio frente a la del Papa”. En tal contexto bélico, la lucha contra el islam es una preocupación subyacente de este Concilio.

Tras la Guerra de Sucesión castellana (1479), los Reyes Católicos asumen la tarea de reorganizar los poderes públicos. Esta labor ya se había iniciado durante el reinado de Enrique IV (1454-1474), junto con otros movimientos reformadores, pero no se hizo efectiva hasta el reinado de la pareja real. Cada corona, Castilla y Aragón, tenía las competencias en materia de justicia, y la Chancillería de Valladolid era la alta instancia que tramitaba las apelaciones y los casos concernientes a la Corona de Castilla, desde su creación en 1489. Muchas ciudades del territorio castellano tenían representación en Cortes<sup>10</sup>, las cuales presididas por la Reina estaban formadas por un miembro de cada estamento, clero, nobleza y pueblo llano. En paralelo, la Corona de Aragón poseía una Corte por cada uno de los tres reinos que integraba: Aragón, Cataluña y Valencia, y a su vez órganos locales que se encargaban de impartir justicia. En las Cortes de Toledo de 1480, se ordena a Alonso Díaz de Montalvo, jurista, que aglutine la legislación vigente en la Corona de Castilla. Previo a este mandamiento, Díaz de Montalvo escribe el *Repertorio de Derecho* en 1476, un diccionario jurídico, pionero hasta la fecha.

El Ordenamiento de Montalvo u Ordenanzas Reales de Castilla, también llamado *Novísima Recopilación* (Eguizábal, 1879: 3), impresa en Huete por Álvaro de Castro en 1484 suponía, por tanto, un intento de recopilación

<sup>8</sup> Concilio de Letrán.

<sup>9</sup> Aunque el documento hace referencia a estos permisos de lectura, la bibliografía estudiada no reseña ningún ejemplo anterior a la segunda mitad del siglo XVI. Las catas documentales realizadas hasta el momento tampoco muestran ejemplo alguno del siglo XV.

<sup>10</sup> En el siglo XV había 17 ciudades en Castilla con voto en Cortes: Burgos, Soria, Segovia, Guadalajara, Madrid, Ávila, Valladolid, León, Toro, Zamora, Salamanca, Toledo, Cuenca, Sevilla, Jaén, Córdoba, Murcia, Granada, Asturias, Galicia y Extremadura. En Víctor Auguste Du Hamel, Víctor Auguste (1845-1846). *Historia constitucional de la Monarquía española*. Madrid: Imprenta de Manuel G. Uzal), p. 354. <https://www.rae.es/archivo-digital/historia-constitucional-de-la-monarquia-espanola>

de la legislación y jurisprudencia de fuentes esenciales del derecho, tales como Las Siete Partidas (1256-1265), el Ordenamiento de Alcalá de 1348, diversas ordenanzas reales o las disposiciones de Cortes; estas últimas principal fuente del derecho castellano. Estas reunificaciones del derecho, bien conocidas para un historiador, que jerarquizan, pero, sobre todo, actualizan la normativa a cumplir por todos los súbditos, dejan evidencia escrita del planteamiento general respecto a la cuestión que se trata. Así se aprecia en la siguiente sentencia de las Cortes de Soria de 1380, recogida en las Ordenanzas de Montalvo:

Primera mente, por quanto nos fizieron entender, quelos judíos en sus libros e en otras escripturas de su talamud, les mandan que digan de cada día la oración delos erejes quese dize en pie, en que mal dizen alos christianos e alos clérigos, e alos finados: mandamos e defendemos firme mente que ninguno dellos non las diga de aquí adelante, ninlas tengan escriptas en sus libros nin en otros libros algunos; e los quelas tienen escriptas quelas tiren e chançellen delos dichos libros, en manera que se non puedan leer. E que esto quelo fagan del día dela publicación deste nuestro ordenamiento fasta dos meses, e en otra manera el quelas dixiere, o qualquier dellos, o respondiere aellas, quele den cíent açotes pública mente; e sy fuere fallado escripto en su briuario o libro, que peche en pena a nos tres mill mr.; e sy non touiere de quélos pechar, queles den cíent açotes; e demás, sepan que pasaremos contra ellos cruel mente commo contra aquéllos que mal dizen la ley delos christianos.

En estas mismas ordenanzas se desarrolla otro modo de prohibición libraria, en este caso preventiva: la imposibilidad por ley de elaborar estatutos, ordenanzas o cualquier otro documento legal que pueda perjudicar a la iglesia y a su jurisdicción (María e Izquierdo, 2004: 25):

*Ordenanzas Reales de Castilla 1, 3, 2.- Que non se fagan estatutos contra la libertad de la iglesia nin contra su jurección.*

Por ende ordenamos e mandamos que ningunos, ni algunos concejos, nin caualleros, nin onmes poderosos, ni otras algunas personas de qualquier ley, estado, o condición, que sean, non fagan nin consentan fazer estatutos nin ordenanças, defendimientos, pactos, nin convenencias con penas o sin ellas, de non obedescer nin resçebir nin consentir leer, nin notificar las cartas citatorias e monitorias, e de excomunion, e otras cartas qualesquier que se dieren derechas por los perlados e juezes competentes eclesiásticos, contra qualesquier personas.

De las Cortes de Toledo de 1480, con un trascendental alcance político, emana la siguiente disposición Real que alude entre otras cuestiones a la decoración de los libros sagrados:

... prohibieron a los Judíos adornar con oro o plata las toras o libros de su ley, salir con vestiduras de lienzo sobre las ropas a recibir a los Reyes, llevar a enterrar los suyos cantando a voces por las calles, etc. En medio de la severidad de estas leyes, no sólo toleran los Reyes Católicos los cultos mosaico y mahometano, pero también protegen la fabricación de nuevos templos para el uso de los Judíos y los Moros en reemplazo de los antiguos que el precepto de no vivir "a vueltas con los cristianos" obligaba a derrocar.

Esta disposición, si bien les permite *a priori* continuar con sus rituales, limita tremadamente sus movimientos y, especialmente, les impide hacer cualquier alarde de lo que pueden entender las autoridades por opulencia.

Las Capitulaciones de Granada de 1492 permitían a los vencidos conservar su religión (Ducharme, 2013:40). Pese a suponer un peligro menor para la convivencia que la población judía, la legislación –tanto castellana como aragonesa– que regulaba la copia, posesión y lectura de obras islámicas se promulgará, no obstante, en paralelo a la legislación relativa al libro judío. A pesar de estas prohibiciones, se contemplan excepciones a la norma. Mediante una carta privilegio inédita del Archivo General de Simancas, emitida el dos de agosto de 1478<sup>11</sup>, se permite la posesión del Corán y del Talmud para la jura de los escribanos de número de la ciudad de Ávila para cargos administrativos; también para que testigos puedan jurar sus declaraciones. En la carta, emitida en Sevilla, se impone una pena pecuniaria en caso de incumplimiento, de dos mil maravedíes. La importancia de este documento reside en que, a pesar de que las disposiciones legales emitidas por las autoridades civiles y religiosas prohíben la posesión y lectura de libros religiosos judíos e islámicos, con esta carta privilegio se comina a respetar el carácter ceremonial de estos libros religiosos como objetos sacros, equiparándolos a la Biblia católica. Además, con ello se aseguran de mantener el funcionamiento de la administración al continuar con los protocolos de jura de cargos y de testimonios desarrollados hasta la fecha. Siguiendo con estas excepciones, dos años después, una provisión real emitida en Sevilla recoge la petición de un vecino de Toledo, Luis de la Plazuela, de permitir la posesión de ciertos bienes heredados de su padre, el bachiller Diego González de Toledo, entre ellos casas en Toledo, un almacén de aceite y libros de física, filosofía y astrología en arábigo<sup>12</sup>:

Nos fue fecha relación por su petyción que ante nos enel nuestro concejo fue presentada, diciendo que los dichos sos padre e madre le ovieron fecho e fizieron donaçón de vnas casas ... e de todos los libros quel dicho bachiller Diego Gonzalez tenía ansy de física commo de filosofía o de astrología e en aráuigo e en latín e de todos los estrolabios e láminas que podrá todo valer veinte mill maravedíes ... Porque vos mandamos que sy asy es, quel dicho Luys dela Plazuela por virtud dela dicha donaçón delos dichos sus padre e madre a el fecha delas dichas casas e almazén ha estado e está en tenencia e pazyfica posesión dellas e que sobrelo non ay pleyto pendiente nin sentencia pasada en cosa juzgada e que do por vertud de esta nuestra carta faga ynouación y le defendades e anparades en ella e non consyntades nin dades ogar a que delas dichas sus casas e almazén e otros bienes nin dela posesión en que todo ello ha estado y está, sea despojado nin desapoderado pro ningunas nin algunas personas nin que sobrelo le ynquiete nin molesten.

<sup>11</sup> RGS,LEG,147802,52.

<sup>12</sup> RGS,LEG,148002,72.

No puede inferirse del documento el origen de esta persona, por lo que se desconoce si se trata de un cristiano viejo o nuevo o de un musulmán. La cuestión es que, de forma profiláctica, Luis de la Plazuela reconoce ante las autoridades la posesión de estos ejemplares, explicando su origen, con el fin de evitar los más que posibles problemas legales derivados de su tenencia. En un fragmento del documento, las autoridades, previa comprobación, declaran que no existen pleitos previos, ni ningún tipo de problema legal sobre esta persona, por lo que no ven inconveniente en que mantenga consigo sus pertenencias.

Tabla 3 Legislación, tanto civil como eclesiástica, relativa a la censura y prohibición de libro religioso hispánico del siglo XV.

Fecha	Civil	Eclesiástica
1413-1415		Bulas de Benedicto XIII contra la población judía. Se prohíben los libros y ritos judíos.
1431-1449		Concilio de Basilea.
1449	Estatutos de limpieza de sangre.	
1472	Implantación de la imprenta en España. Segovia.	
1478	Registro de Sello de Corte. Se autoriza a judíos y musulmanes la jura de sus cargos y testimonios sobre el Talmud y el Corán.	
		Instauración de la Inquisición española mediante la bula <i>Exigit incerae devotionis affectus</i> , de Sixto IV.
1480	Ordenamiento de Montalvo. Recopilatorio de todas las leyes promulgadas con anterioridad en los reinos de la Corona de Castilla.	
	Cortes de Toledo. Se prohíbe que los judíos adornen sus Torás o sus libros de leyes.	
		Puesta en funcionamiento de la Inquisición española con el nombramiento de los primeros inquisidores.
	La reina Isabel nombra a Francisco Chacón veedor de pinturas para controlar que ningún “judío ni moro sea osado de pintar la figura de Jesucristo ni de Santa María”.	
	Disposición de los Reyes Católicos. Exención de pago de almojarifazgo, portazgo y otros derechos a la importación de libros.	
	Orden de los Reyes Católicos. Segregación de la población judía en determinadas ciudades.	
	Provisión Real. Se permite a Luis de la Plazuela, vecino de Toledo, conservar sus libros árabes.	
1480-1492	Guerra de Granada.	
		Nombramiento de Torquemada como inquisidor General para la Corona de Aragón.
1483	Implantación de la Audiencia de distrito en Ciudad Real para frenar focos judaizantes.	
1490	Quema de Biblia en Toledo	
	Quema de Biblia en Salamanca	
1492	Decretos de expulsión de la población judía del territorio de las Coronas de Aragón y Castilla.	

Fecha	Civil	Eclesiástica
1493	Licencia para que Çague Abuarcar pueda volver con la consiguiente reintegración de bienes, a excepción de la Biblia, el Talmud y el Corán.	
1494	Perdón Real para aquellos que ayudaron a los judíos.	
1492-1499	Proceso de evangelización de la población islámica del Reino de Granada por Hernando de Talavera.	
1496		El inquisidor Montemayor ordena quemar en Barcelona Biblias y ejemplares derivados de la Biblia de Calatayud de Pablo Hurus.
1497	Orden de Ávila. Quema de ejemplares en hebreo, incluidos la Torá, la Tanaj, el Talmud, así como las Biblias en romance.	
1498	Edicto de Ávila. Suspensión de la Orden de Ávila de quema de ejemplares debido a las protestas populares.	
1499-1507	Proceso de conversión de la población islámica del Reino de Granada por Francisco de Cisneros.	

Fuente: elaboración propia.

Se puede inferir de la tabla anterior una instrumentalización de la justicia eclesiástica por el poder civil, representado por los Reyes Católicos. Los monarcas se valdrán en la última década del XV de los inquisidores generales, así como de los tribunales eclesiásticos, para aplicar normativas que les conducen hacia la efectiva unidad de fe. Será en el siglo XVI cuando se multipliquen exponencialmente las acciones encaminadas al control bibliográfico debido a tres factores esenciales acontecidos en el último cuarto del siglo XV: la implantación de la imprenta en territorios hispánicos, la instauración de la Inquisición española y la búsqueda de la unidad de fe por parte de los Reyes Católicos.

## 5. Legislación del libro religioso en el siglo XVI

Tras la Guerra de Granada (1482-1492), se comienza a institucionalizar la instigación de la población musulmana mediante la prohibición de sus costumbres, lengua o tradiciones, del mismo modo que previamente se hizo con la población judía con éxito, con la emisión de los sendos decretos de expulsión de la población judía (1492-1493). En 1500 se prohíbe profesar el Islam (Pérez, 1980:388). En 1501 se ordena la conversión forzosa de todos los mudéjares de Granada y en 1502 la de todos los de Castilla (Ruiz, 2015: 81), “solo siendo tolerados en la mitad oriental de la península, en las provincias de la Corona de Aragón” (Kamen, 2007: 71). Será en la década de 1520 cuando se obligue a los musulmanes de la Corona de Aragón a convertirse al cristianismo (Kamen, 2007: 72). A través de una orden real del doce de octubre de 1501<sup>13</sup>, se manda a los corregidores del Reino de Granada que pregonen y ejecuten la prohibición de poseer el Corán o cualquier libro religioso islámico mediante su confiscación. El objetivo de esta no era otro que la quema de dichos ejemplares en acto público. El motivo de estas acciones es el de erradicar cualquier vestigio islámico del reino:

... Bien sabeys como por gracia de nuestro señor los moros que beuña e morauan en este dicho reyno de Granada se convirtieron a nuestra santa fe católica, e porque en el tiempo quel dicho reyno era poblado de moros tenían muchos libros falsos e de su secta falsa e los quales devén ser quemados enel fuego porque dellos no aya memoria e ninguno no tengan ocasyón de herrar. Por hende mandamos dar esta nuestra carta enla dicha razón por la qual os mandamos que luego fagades pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desa dicha çibdad e delas otras çibdades e villas e lugares de su reyno que del día del dicho pregón fasta treynta días primeros siguientes, traygan ante vos las dichas nuestras justicias todos los libro que nin vsa juridición estouieren syn que ninguno quede del Alcorran nin dela seta mahometana e los fagays quemar públicamente e mandamos a qualesquier personas en cuyo poder estovieren los dichos libros o dellos supiere en qualquier manera que de entro del dicho término vos den y entreguen los dichos libros syn que dellos les quede cosa alguna so pena que qualquier que tovier libro y lo encubriere muera por ello e pierda todos sus bienes e porque lo suso dicho sea notorio e ninguno non pueda preterner ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad de Granada e de Todas las otras çibdades e villa e lugares de su reyno por pregonero e ante escriuano público ...

La alta eficacia de esta acción censoria conllevó que el volumen de ejemplares incautados por las autoridades fuera altísimo. El castigo para aquellos que se decantaran por mantener su posesión era la muerte y la confiscación de todos sus bienes. De acuerdo con Kamen (2007: 70), y “aplicando la misma medida empleada contra los judíos, Isabel abolió la pluralidad religiosa en sus dominios y al mismo tiempo creó en el seno de la sociedad cristiana el nuevo problema de los moriscos”.

Poco después, el 8 de julio de 1502, los Reyes Católicos establecen mediante pragmática una censura de Estado. Jesús Martínez de Bujanda sintetiza a la perfección esta cuestión (2016: 4):

<sup>13</sup> RGS,LEG,150110,13.

... establecen una censura anterior a la impresión y obligan a los libreros a obtener un permiso para la importación de libros. Los mercaderes de libros deben presentar para su examen todos los libros impresos fuera de los reinos españoles y los impresores deben procurarse para cada obra una licencia de impresión concedida por los presidentes de la Audiencia en Valladolid y Granada o por los arzobispos u obispos en Toledo, Sevilla, Burgos, Salamanca y Zamora. Estas disposiciones de los Reyes Católicos que establecen una censura de Estado, aunque a veces sea ejercida por eclesiásticos, constituye la ley marco que rige la actividad de la imprenta y el comercio de libros durante la primera mitad del siglo XVI.

En esta pragmática, específicamente en la ley 2<sup>a</sup> del Título XV, Libro VIII, De los Impresores, Libreros, Imprentas y Librerías, así como la Ley 1<sup>a</sup> del Título XVI, *De los libros y sus impresiones: de las licencias y de otros requisitos para la introducción y curso*, se contempla la prohibición de:

... imprimir de molde, por vía directa ni indirecta, ningun libro de ninguna facultad ó lectura ú obra, que sea pequeña ó grande, en latin y en romance, sin obtener para ello nuestra real licencia y especial mandato ó de las personas siguientes: en Valladolid y Granada de los Presidentes de sus Audiencias, y en Burgos; en Salamanca y Zamora del Obispo de Salamanca; que tampoco se vendan ningunos libros de molde que trajeren fuera de los reinos, de ninguna facultad ni materia ..., en latin y en romance sin que sean vistos y examinados por las dichas personas. La pena que se impone á los transgresores es, que todos los libros serian quemados públicamente en la plaza de la ciudad ... Se encargará á los Prelados que con mucha diligencia y cuidado hagan examinar y ver los libros y obras de cualquiera clase que sean, que hayan de venderse ó imprimirse; que prohiban el que se impriman las que fueren apócrifas, supersticiosas y reprobadas... Es de notar, que no se designe en esta ley cuál sea [I]a autoridad con quien se haya de contar ni en Valencia, ni en Barcelona para obtener la licencia de imprimir, como se hace respecto de Toledo, Sevilla, Granada y Burgos, siendo así que precisamente en la época en que se publicó eran las poblaciones donde más adelantado estaba el arte de imprimir. Esto se explica porque estaban vigentes los fueros de aquellas provincias ....

Un año antes de la Pragmática de los Reyes Católicos, en 1501, una disposición papal de Alejandro VI ya contemplaba la censura preventiva en “las provincias de Colonia, Maguncia, Tréveris y Magdeburgo”, y se extenderá a nivel general en 1515, en el marco del V Concilio de Letrán y mediante la bula *Inter Sollicitudines* de León X, al reservar el derecho de concesión de licencias de impresión a los ordinarios diocesanos (Eguizábal 1879: 4).

Mediante la Pragmática de doña Juana de 1511 se prohíbe la publicación y lectura de libros árabes (Pallarés, 2008:36), y se ordena que los “moriscos entregaran a los justicias todos los libros arábigos que hubiesen en su poder para que, examinados, les fueran devueltos los de filosofía ... y los de medicina e historia” (Ribera y Tarragó, 1896: 60-61). Se suceden legislaciones que limitan el movimiento y el ejercicio de las costumbres islámicas hasta que, el *Índice de libros prohibidos* de 1551 prohíbe los libros escritos en arábigo; y el Índice de Valdés de 1559 incluye la condena al Corán y la amplía: “Todos qualesquier libros escritos en hebreo o en otra vulgar lengua que sean de la ley vieja, y libros de la secta de Mahoma scriptos en arábigo o en romance o en otra cualquier lengua vulgar, o libros de nigromancia [...]o otro cualquier libro reprobado por la madre santa iglesia”. En 1564 por las Cortes de Valencia y, en 1567, mediante pragmática de Felipe II, se prohíbe el uso de la lengua árabe, hablado o escrita – incluyendo la literatura aljamiada– y, por extensión, esto reafirma la prohibición establecida medio siglo atrás, en 1511.

A comienzos del siglo XVI, mediante la bula de León X De *Inter Sollicitudines*, del 4 de mayo de 1515, V Concilio de Letrán (1512-1517), se sientan las bases en Centroeuropa de una censura preventiva mediante un examen exhaustivo de las obras, antes de su impresión. También se prohíbe la traducción de textos del hebreo, griego, árabe y caldeo al latín, y del latín a las lenguas vernáculas (Conte, 2017: 246).

La amenaza protestante como elemento percutor acelerará y modificará sustancialmente la aplicación de la censura, esencialmente debido al modo en el que Lutero y sus seguidores hacen uso de la imprenta. En 1521, se convoca la Dieta de Worms, una asamblea presidida por Carlos I, por medio de la cual se pretende apaciguar el clima de inestabilidad entre católicos y protestantes. Se convoca a Lutero, y se le insta a retractarse de sus tesis, en vano. Los edictos promulgados en esta asamblea provocaron un descontento de intelectuales de la talla de Erasmo de Rotterdam (1467-1536) derivado, entre otras medidas, de la limitación del establecimiento de imprentas a plazas muy concretas. En 1523 Carlos V prohibió la difusión de todas las obras de Martín Lutero en todos sus territorios. El problema principal de las autoridades a partir de ese momento sería el protestantismo.

En el seno del concilio tridentino, el Arzobispo de Toledo –censor y calificador del Santo Oficio– Bartolomé Carranza de Miranda (1503-1576) escribe una crónica en la que da cuenta del estado de la cuestión en torno a las traducciones de la Biblia a lenguas vulgares antes de la reunión. El texto es largo, pero sumamente representativo de la importancia de la cuestión. La argumentación, como se puede observar, es compleja y muy rica en información (Carranza, 1558: ff.IV-V):

Antes de que las herejías del malvado Lutero saliesen del infierno a esta luz del mundo, no se yo que estuviese vedada la sagrada escriptura en lenguas vulgares entre ningunas gentes. En España [h]avia Biblias trasladadas en vulgar por mandado de Reyes Catholicos, en tiempo que se consentían bivir entre christianos los Moros, y Judíos, en sus leyes. Despues que los Judíos fueron echados de España, hallaron los jueces de la religión, que algunos de los que se convirtieron a nuestra sancta fe, instruyan a sus hijos en el Judaismo... por aquellas Biblias vulgares: las cuales ellos despues imprimieron en Italia, en la ciudad de Ferrara. Por esta causa tan justa, se vedaron las Biblias vulgares en España: pero siempre se tuvo miramiento a los colegios, y monasterios, y a las personas nobles que estaban fuera de toda sospecha, y se les daba licencia, que las tuviessen, y leyessen. Despues de las herejías de Alemania, se entendió que una de las astacias que tuvieron los ministros que e dicho del demonio, fue escevir sus falsas doctrinas en lenguas vulgares, y trasladaron la sancta escriptura... para que el pueblo fuese juez, y viesse como fundavan opiniones. Esto causó infinito daño ... porque cada uno la saca como le parece que está mejor para fundar sus opiniones: como por experiencia se a visto en la provincia

de Alemania, y en el reyno de Inglaterra. Y después desto como la inconstancia, y variedad es muy propia, y anexa a la mentira.... Viendo los catholicos este daño, proveyeron con los remedios que convenian. Y en las partes donde no era el pueblo tan obediente como fuera menester, hicieron nueva traslación de la escriptura en vulgar, y escribieron contra los libros que estavan ya divulgados: pues no los podían vedar. En otras partes que eran más obedientes, vedaron todos los libros de los herejes, y sus translaciones: pero dejaron las que estaban hechas por los hombres píos... En España que estaba, y está limpia desta zizaña, por merced y gracia de nuestro señor, proveyeron en vedar generalmente todas translaciones vulgares de la escriptura.

Este fragmento de los *Comentarios sobre el catecismo*, obra que fue censurada por Melchor Cano, resulta de especial interés al recoger el desconocimiento del arzobispo sobre la existencia de legislación alguna que regulara estos libros sagrados antes de los Reyes Católicos. Añade que, tras la expulsión del pueblo judío, se prohibieron las traducciones de la Biblia, con excepción de monasterios, escuelas o “personas nobles que estaban fuera de toda sospecha”. Pero resulta de especial relevancia al afirmar que, al no poder prohibir los libros que ya estaban en circulación, solo podían escribir en su contra. La obra fue tremadamente criticada, especialmente por Melchor Cano y por el inquisidor general Fernando Valdés, debido en parte a su contenido, pero especialmente a encillas personales y sospechas derivadas de su época de estudiante por supuesto protestante. Fue condenado a prisión, y falleció en mayo de 1576, tras un largo proceso judicial (Kamen, 2007: 140). Algunos autores que han estudiado esta cuestión, como Pedro Sánchez-Prieto Borja (2008: 99, nota 53) insisten en que “no hay indicios en la Edad Media de que la actitud de algunas autoridades eclesiásticas contraria a la lectura en romance de la Biblia tuviera efecto”.

A partir del Concilio de Trento (1545-1563), se endurecen las disposiciones legales para controlar la impresión y publicación de estas obras, materializándose en los *Index Librorum Prohibitorum*. En 1551, se asigna a Domingo de Soto la tarea de revisión y expurgo de alguna de las Biblia de la Universidad de Salamanca. El dominico realiza un informe del proceso, que no se ha conservado, mediante el cual se realiza el expurgo de 33 biblia custodiadas en la biblioteca de la Universidad (Martínez de Bujanda, 2016: 22). En paralelo, ese proceso de revisión de estos materiales permitirá a los encargados la elaboración de un listado con aproximadamente 450 ediciones de la Biblia y del Nuevo Testamento<sup>14</sup>. El resultado de este trabajo es *Censura Generalis contra errores, quibus recentes haeretici sacram Scripturam asperserunt, edita a Supremo Senati Inquisitionis adversus hereticam pravitatem et apostasiam* (Valladolid: Francisco de Córdoba, 1554), comúnmente llamado *Censura*. En el Archivo Histórico Nacional pueden consultarse los documentos que sustentaron esta edición<sup>15</sup>. En paralelo, el Inquisidor Fernando de Valdés promulga un edicto prohibiendo la posesión y venta de alguna de estas ediciones<sup>16</sup>.

En un comienzo, los ejemplares condenados eran quemados. Esto fue progresivamente sustituido por su incautación y posterior traslado a bibliotecas como la de El Escorial o a sus almacenes. Se crearon de este modo una suerte de infiernos, espacios donde se custodiaban estos libros prohibidos, escondidos del resto de ejemplares. No obstante, existían casuísticas que eximían de estas prohibiciones, como la dotación de bulas de lectura o el caso de la Regia Laurentina, que poseía licencia para expurgar sus libros por medio del prior del Monasterio y no por la Suprema desde 1585. También se permitiría una lectura restringida de estos ejemplares, con el beneplácito de Felipe II y de la Inquisición española (Gonzalo, 2009). Por ello se pueden encontrar en la actualidad entre sus colecciones ejemplares únicos, no disponibles en otras bibliotecas patrimoniales españolas (Lezcano, 2013).

En 1564 se publica el primer Índice romano o Índice tridentino<sup>17</sup>, y en 1569 Felipe II encargó a Benito Arias Montano la elaboración de un catálogo expurgatorio. Partiendo de estos dos índices, en 1583 se publica el índice de libros prohibidos de Quiroga y un año después, el primer *Index expurgatorum* español, el cual resulta un avance al incorporar una censura *a posteriori* tras la impresión de las obras. La Regla IV del Índice de Quiroga (1583), contempla lo siguiente:

Prohibese assí mesmo los libros de Judíos, o Moros, cuyo principal argumento es contra nuestra sancta Fe Catholica: o contra las costumbres y universales ceremonias de la sancta Yglesia Romana: o contra las comunes exposiciones de los doctores y sanctos, en el sentido literal de la sagrada Escripitura: o lo que de propósito enseñan su secta Judaica, o Mahometica. Pero bien se podrán permitir a hombres doctos, assí estos, como algunos Rabinos, que escriben sobre la divina Escripitura: aviendo para ello expressa licencia in scriptis de los Inquisidores. Aunque no en manera alguna el Talmud, ni los comentarios, glossas, ni anotaciones sobre él. Y no por esto se entienda ser prohibido el Thargum, que es la Paraphrase Chaldaica.

La injerencia de la iglesia en las disposiciones civiles, por tanto, resulta evidente; y las sucesivas normativas legales emanadas de estos poderes fácticos se verán retroalimentadas.

Tabla 4 Legislación, tanto civil como eclesiástica, relativa a la censura y prohibición de libro religioso hispánico del siglo XVI.

Fecha	Civil	Eclesiástica
1500	Orden Real. Prohibición de profesar el Islam.	
1500-1501	Quema de libros árabes en Granada.	Disposición papal de Alejandro VI. Censura preventiva para las provincias de Colonia, Maguncia, Tréveris y Magdeburgo.
1501	Orden Real. Orden de conversión forzosa de los	

<sup>14</sup> Esta suerte de catálogo fue publicado y estudiado por José Tellechea Idígoras (1962). Biblias publicadas fuera de España secuestradas por la Inquisición de Sevilla en 1552. *Bulletin Hispanique* 64, pp. 236-247. [https://www.persee.fr/doc/hispa\\_0007\\_4640\\_1962\\_num\\_64\\_3\\_3745](https://www.persee.fr/doc/hispa_0007_4640_1962_num_64_3_3745).

<sup>15</sup> INQUISICION,MPD,D.34-39.

<sup>16</sup> INQUISICION,MPD,341.

<sup>17</sup> Relativo o emanado del Concilio de Trento.

Fecha	Civil	Eclesiástica
	mudéjares de Granada al cristianismo. Orden Real. Prohibición de posesión del Corán o cualquier libro religioso islámico bajo confiscación y quema.	
1502	Orden de conversión forzosa de los mudéjares de Castilla al cristianismo. Pragmática de los Reyes Católicos. Se establece la censura previa, se obliga a libreros a obtener licencia de importación y a mandar los ejemplares que reciban del extranjero a examinar.	
1511	Decreto de doña Juana. Prohibición de lectura y posesión de libros en árabe, y se ordena que los entreguen a las autoridades para que sean examinados.	
1512-1517		Concilio de Letrán. Sienta las bases para una censura preventiva eclesiástica a nivel global, y constituye el <i>imprimátur</i> y el <i>nihil obstat</i> , mecanismos de revisión y control bibliográfica.
1515		Bula <i>Inter Sollicitudines</i> que reserva la concesión de licencias de impresión a los ordinarios diocesanos. También se prohíbe la traducción de textos del hebreo, griego, árabe y caldeo al latín; y del latín a lenguas vernáculas.
1520	Orden de conversión forzosa de los mudéjares de los territorios de la Corona de Aragón al cristianismo.	
1523	Carlos I prohíbe la difusión de todas las obras de Lutero en sus territorios.	
1544	Consejo de Castilla. Se asigna al Consejo la facultad de expedir licencias de impresión y de regular la introducción y venta de ediciones extranjeras.	
1545-1563		Concilio de Trento. Emaná la Contrarreforma y se endurecen las disposiciones legales. Se crea la Congregación del Índice.
1551		<i>Índice de Valdés</i> . Primer <i>Index librorum prohibitorum</i> español. Surge de la adaptación del <i>catálogo</i> elaborado por la Universidad de la Sorbona en 1546. Prohibición de posesión y lectura de libros en árabe.
		Dominico de Soto revisa y expurga las Biblia de la Universidad de Salamanca. Preparatorio para la <i>Censura</i> , <i>Censura generalis</i> o <i>Censura general de Biblias</i> , una suerte de expurgatorio para Biblias.
1553		Quema de Miguel Servet por herejía, junto con sus obras.
1554		En base al trabajo de Soto de 1551, se publica la <i>Censura</i> .
		Edicto de Fernando de Valdés. Se prohíben algunas versiones de Biblias.
1558	Pragmática de 7 de septiembre de Felipe II. Fija una censura previa a la impresión, otorga privilegios de impresión y obliga al examen de los	

Fecha	Civil	Eclesiástica
	ejemplares para la obtención de las licencias. También restringió la circulación de libros en romance a diversos territorios peninsulares.	
1559		<i>Índice de Valdés</i> . Primer índice de libros prohibidos adaptado a la casuística española. Se prohíbe con él la lectura y posesión de libros en arábigo y en hebreo, especialmente el Corán y el Talmud.
1564	Cortes de Valencia. Se prohíbe el uso de la lengua árabe.	
1567	Pragmática de Felipe II. Se prohíbe el uso de la lengua árabe, hablada o escrita, incluyendo la literatura aljamiada.	
1583		<i>Índice de Quiroga</i> . Prohíbe en una de sus reglas los libros de "judíos y de moros".
1584		<i>Index Librorum Prohibitorum et expurgatorum</i> de Quiroga. Primer índice de libros prohibidos y expurgados. Establece una censura <i>a posteriori</i> .
1609-1613	Expulsión definitiva de la población hispano-musulmana de la Península.	

Fuente: elaboración propia.

En este momento se instrumentaliza el control bibliográfico por dos medios principales: mediante la publicación por parte de la Inquisición española y del papado de diversos índices de libros prohibidos, los cuales tienen una aplicación efectiva, y por la obligación civil de emisión de licencias y privilegios de impresión para regular el contenido y forma de las obras impresas en territorio español. Estos dos mecanismos trabajaron sincrónicamente.

## 6. Consideraciones finales

La importancia de esta investigación radica en la necesidad de obtener una visión general del estado de la censura del libro religioso previa al siglo XVI, cuestión no antes estudiada de este modo. De esa visión global se pueden extraer que la dificultad de seguir el rastro de dicha censura radica, en parte, en la propia naturaleza del acto, puesto que no siempre resulta posible determinar cuándo ha sido aplicada *a posteriori*. La ausencia de testimonios y las reducidas evidencias documentales respecto a los métodos de aplicación de la censura en libros religiosos en estos siglos previos pueden determinar que los mecanismos censores que acontecen en este lapso se circunscriben generalmente a casuísticas específicas, desarrolladas para solventar problemas puntuales. La legislación no se centra en la producción escrita de forma sistemática hasta que empieza a suponer un posible conflicto con las políticas sociales y de unidad religiosa que emprenden los Reyes Católicos. Esto es debido a la sucesión de problemáticas derivadas de crisis sociales, económicas y religiosas en los que se señala esencialmente a judíos y musulmanes; también al crecimiento exponencial de la producción libraria que la imprenta trae consigo, lo cual aceleró la necesidad por parte de las autoridades políticas y eclesiásticas de regular la impresión y difusión de textos escritos, especialmente los de carácter religioso.

Si bien la legislación que regulaba la copia, posesión y lectura de ejemplares manuscritos surge a principios del siglo XIII, no es hasta la implantación de la imprenta cuando esta legislación se organiza y aplica de forma sistemática, como sucede con la producción de las biblias en romance, realizadas por encargo de las élites y de escasa proliferación.

Los métodos de censura aplicados pueden englobarse en dos grandes bloques: una censura previa, que impide la elaboración de copias y la producción impresa de estas obras, y una censura *a posteriori* que puede hacerse efectiva, a su vez, de dos formas: mediante la destrucción del ejemplar por quema, generalmente masiva y, especialmente a partir de finales del siglo XVI, mediante el tachado de determinados pasajes.

El estudio de las fuentes documentales evidencia su dispersión, aunque su escasez no es tan pronunciada como se esperaba, ya que se encuentra numerosa documentación que avala los diferentes procesos de prohibición y ejercicio de censura en libros religiosos. Esta diseminación normativa se debe a la falta de centralización de la administración en aspectos relativos a la producción escrita. No es hasta la unión de los Reyes Católicos, en 1469, cuando esta empresa se materializa. Esto denota que la censura libraria, y específicamente del libro religioso en época bajomedieval no se ejerce de forma uniforme en el territorio peninsular, sino que responde a una ejecución de esta por demarcaciones geográficas y de competencias jurisdiccionales, así como circunscrita a intereses transitorios. La mayor influencia respecto a las disposiciones legales que regulan algunos aspectos de la factura y difusión del libro viene ejercida de esa censura difusa, acciones invisibles promovidas desde la individualidad y enfocadas a mantener la ortodoxia y la moral establecida. Esto se materializa en una instrumentalización de la justicia eclesiástica en aras de un aprovechamiento civil, esto es: las condenas emitidas en los juicios por posesión del Corán o Talmud conllevan unas penas, bien ejemplarizantes para sentar precedentes o, simplemente, el pago de cantidades económicas.

La imprenta fue utilizada no solo para la difusión de ideas, ortodoxas o no, sino también como instrumento de omisión de difusión de obras manuscritas por parte de autores, editores, mercaderes y libreros, quienes evitaron enfrentarse a las autoridades y mantener sus beneficios no imprimiendo determinadas obras susceptibles de no encajar en la ortodoxia establecida. Esto se deduce del número de estas que no se imprimen en la Península hasta pasadas décadas o siglos, y/o que hubieron de imprimirse fuera del territorio. Todos estos métodos de censura difusa son difíciles de rastrear, pero suponen un método tremadamente potente, de los más efectivos que existen: el olvido de figuras y obras relevantes para su tiempo.

En el contexto medieval el libro es un objeto de lujo, por lo que sus poseedores generalmente pertenecen a la nobleza, realeza o alto clero. En estos contextos, privados y de una cierta arbitrariedad, las lecturas se mantenían en un plano prácticamente ajeno a cualquier injerencia política y/o religiosa. Para aquellas obras especialmente sensibles se requería, de acuerdo con las fuentes, un permiso de lectura, si bien hasta la fecha no se ha localizado ninguno del lapso estudiado.

La escasez de fondos relativos a la ley mosaica o coránica en las bibliotecas españolas evidencia la efectividad de los métodos censores utilizados. Muchas de estas obras se encuentran en el extranjero, ya que sus poseedores se exiliaron durante los decretos de expulsión promulgados entre 1492 y 1609. Otros ejemplares no sobrevivieron a la destrucción de las bibliotecas personales. Como excepciones a las prohibiciones se encuentran los sistemas de contralectura: mecanismos de supervivencia del conocimiento ritual y talmúdico de la población criptojudía pues, debido a la prohibición de sus obras de cabecera, tuvieron que acudir a aquellas que, bien por su contenido difamatorio o judicial, detallaran alguna de sus doctrinas o rituales, como sucedía con los *Flos sanctorum* o las propias sentencias judiciales, que en ocasiones reproducían parte del contenido censurado.

Comprender las presencias y ausencias de obras de carácter religioso en el Patrimonio bibliográfico español actual no sería posible sin un estudio de los sistemas de producción libraria junto con su contexto político, social y económico, así como de las legislaciones regulatorias al respecto. Esta visión de conjunto, junto con la disposición de la legislación civil y eclesiástica de forma clara y ordenada cronológicamente, permite obtener un panorama general que resulta esencial para conocer el alcance e impacto que la legislación, como uno de los métodos censores más eficaces, tuvo sobre la producción escrita española.

## 7. Referencias bibliográficas

- Álvaro Zamora, M. I. (2008). Encuadernadores mudéjares. *Anagrama*, 23: 445-481.
- Avenoza, G. (2023). Biblias perdidas y fragmentos recuperados. *Anuario de estudios medievales*, 53(1), 187-233. <https://doi.org/10.3989/aem.2023.53.1.09>
- Avenoza, G. (2011). *Biblias castellanas medievales*. San Millán de la Cogolla: Cilengua. Fundación San Millán de la Cogolla.
- Baer, Y. (1936). *Die Juden im christlichen Spanien*. (2 vol.). Berlín: Gregg International Publishers Limited.
- Baer, Y. (1961). *History of the jews in Christian Spain*. Filadelfia: Jewish Publication Society of America.
- Báez, F. (2004). *Historia universal de la destrucción de libros*. Barcelona: Destino.
- Barco, J. del y Alfonso, E. (Eds.). (2021). *Biblias de Sefarad*. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Barbier, F. (2005). *Historia del libro*. Madrid: Alianza.
- Benito Ortega, V. (2012). La imprenta y las impresiones. Aproximación a las fuentes documentales del Archivo Histórico Nacional. En Begoña Lolo, José Carlos Gosálvez (Eds.), *Imprenta y edición musical en España (ss. XVIII-XX)*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid; Ministerio de Economía y Competitividad.
- Bloom, J. (2001). *Paper before Print: the History and Impact of Paper in the Islamic World*. New Haven: Yale University Press.
- Bouza, F. (2001). *Corre manuscrito. Una historia cultural del Siglo de Oro*. Madrid: Marcial Pons.
- Brague, R. (2023). *Mitos de la Edad Media. La filosofía en el cristianismo, el judaísmo y el islam medievales*. Granada: Nuevo inicio.
- Caro Baroja, J. (1985). *Las formas complejas de la vida religiosa (siglos XVI y SVII)*. Madrid: SARPE.
- Carpallo Bautista, A. (2013). *Piel sobre tabla: Encuadernaciones mudéjares en la BNE*. [Catálogo de la exposición, del 12 de marzo al 19 de mayo de 2013]. Madrid: Biblioteca Nacional de España.
- Carranza, B. de (1558). *Comentarios del reuerendissimo señor Frai Bartholome Carranca de Miranda ... sobre el catechismo Christiano :diuididos en quatro partes : las quales contienen todo lo que professamos en el sancto baptismo ... Amberes: en casa de Martín Nucio.* <https://bdh.bne.es/bnesearch/detalle/bdh0000016826>
- Carvajal González, H. (2018). Encuentros y desencuentros culturales artífices judíos, cristianos y musulmanes en el libro iluminado bajomedieval a través de las fuentes documentales. En Alexandra Uscatescu e Irene González Hernando (Eds.), *En busca del saber: arte y ciencia en el Mediterráneo Medieval* (207-231). Madrid: Ediciones Complutense.
- Castillo Gómez, A. (2015). Cisneros, Alcalá y la cultura escrita en el alba de la Edad Moderna. *La Bibliofilia. Rivista di Storia del Libro e di Bibliografia*, 119, 239-268. <http://digital.casalini.it/3113239>
- Cavallo, G. (1983). *Libri e lettori nel medioevo. Guida storica e critica*. Bari: Laterza.
- Cavallo, G. y Chartier, R. (Dir.). (1997). *Historia de la lectura en el mundo occidental*. Madrid: Taurus.
- Cerdán Pazos, Fernando (1974). *Historia del derecho español de prensa e imprenta (1502-1966)*. Madrid: Editorial Nacional.
- Cervera, M. J. (2010). Literatura aljamiada en la geografía aragonesa. En *Bibliografía y fuentes para el estudio de los moriscos aragoneses* (25-63). Teruel: Centro de Estudios Mudéjares.
- Chivelet, M. (2003). *Historia del libro*. Madrid: Acento.

- Conte Aguilar, L. (2017). Escritos con 'pluma de hierro y plomo': los incunables hebreos de Híjar y sus lectores. En Manuel José Pedraza Gracia, Helena Carvajal González y Camino Sánchez Oliveira (Eds. lit.), *Doce siglos de materialidad del libro. Estudios sobre manuscritos e impresos entre los siglos VIII y XIX*. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- Contessa, A. (2012). Sephardic Illuminated Bible: Jewish patrons and fifteenth-century Christian ateliers. *The Hebrew Bible in Fifteenth Century Spain*. Leiden: E. J. Brill.
- Dahl, S. (1990). *Historia del libro*. Madrid: Alianza.
- Darnton, R. (2014). *Censores trabajando: de cómo los estados dieron forma a la literatura*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Delumeau, J. (2022). *El miedo en Occidente*. Barcelona: Taurus.
- Díaz De Montalvo, A. (1484). *Ordenanzas reales de Castilla o Libro de las leyes*. Huete: [Álvaro de] Castro.
- Díaz-Más, P. (2004). El libro y la lectura entre los sefardíes de Oriente. En Pedro María Cátedra y María Luisa López Vidriero (Dirs.), *La Memoria de los libros. Estudios sobre la historia de lo escrito y de la lectura en Europa y América*. (Tomo II). Madrid: Fundación Germán Sánchez Ruipérez. <https://digital.csic.es/bitstream/10261/7383/1/diazmas2004dlibro%20y%20lectura.pdf>.
- Díaz-Más, P. (2023). *Breve historia de los judíos en España*. Madrid: Catarata.
- Domínguez Bordona, J. (enero-abril 2021). Diccionario de iluminadores españoles. *Boletín de la Real Academia de la Historia*.
- Du Hamel, V. A. (1845-1846). *Historia constitucional de la Monarquía española*. Madrid: (Imprenta de Manuel G. Uzal).
- Ducharme, B. (2013). De Talavera a Ramírez de Haro: actores y representaciones de la evangelización de los mudéjares y moriscos en Granada, Zaragoza y Valencia (1492-1545). En *De la tierra al cielo. Líneas recientes de investigación en Historia Moderna*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- Eguizábal, J. E. de (1879). *Apuntes para una historia de la legislación española sobre imprenta desde el año 1480 al presente*. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación.
- Eisenberg, D. (1992-1993). Cisneros y la quema de los manuscritos granadinos. *Journal of Hispanic Philology*, 16, 107-124.
- Epalza, M. de (2003). Antecedentes islamocristianos concretos de la traducción del Corán al catalán. *'Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, 8, 213-224. <https://revistas.ucm.es/index.php/ILUR/article/view/ILUR0303150213A/26407>
- Epalza, M. de (2001). *L'Alcorà. Traducció de l'àrab al català, introducció a la lectura i cinc estudis alcorànics*. Barcelona: Proa. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/59010/1/2003\\_Epalza\\_Traducciones-modernas-Coran.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/59010/1/2003_Epalza_Traducciones-modernas-Coran.pdf)
- Escudero, J. A. (2015). Fernando el Católico y la introducción de la Inquisición. *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, 19, 11-24. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5274947>
- Esteve, C. (Dir.). (2013). *Las razones del censor: control ideológico y censura de libros en la primera Edad Moderna*. Bellaterra, Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, Servei de Publicacions.
- European Digital Treasures (2021). *Exilios, corrientes migratorias y solidaridad*. Madrid: Ministerio de Cultura y Deporte.
- Felous-Rozenblat, S. (1994). Castille 1422-1430, un juif traduit la Bible pour les chrétiens. Le langage codé de la Biblia de Alba. En H. Santiago Otero (Ed.), *Diálogo filosófico-religioso entre cristianismo, judaísmo e islamismo durante la edad media en la península ibérica: Actes du Colloque international de San Lorenzo de El Escorial 23-26 juin 1991*. Turnhout: Brepols. <https://doi.org/10.1484/M.RPMEB.4.000049>
- Fernández López, S. (2003). *Lecturas y prohibición de la Biblia en lengua vulgar. Defensores y detractores*. León: Universidad de León.
- García Pérez, M. S. (1998). Imprenta y censura en España desde el reinado de los Reyes Católicos a las Cortes de Cádiz. ANABAD, 2(48), 227-241.
- Gacto Fernández, E. (Coord.). (2006). *Inquisición y censura: el acoso a la inteligencia en España*. Madrid: Dykinson.
- García-Arenal, M. (2 de junio de 2021). Contrahacer y subsistir. Libros cristianos como fuente para conocimiento del islam y el judaísmo en la España Moderna. *Blog Medhis* [Consejo Superior de Investigaciones Científicas]. <https://www.iemed.org/recursoscompartits/pdfs/Focus%20107.pdf>
- García-Arenal, M. (2010). La Inquisición y los libros de moriscos. En Mateo Paramio (Coord.), *Memoria de los Moriscos. Escritos y relatos de una diáspora cultural*. Madrid: Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales.
- García-Arenal, M. y Wiegers, G. (Eds.) (2022). *The Iberian Qur'an: From the Middle Ages to Modern Times*. Berlín: DeGruyter.
- García Cárcel, R. (1998). La Inquisición en la Corona de Aragón. *Revista de la Inquisición* 7, 151-164.
- García Cárcel, R. (2000). *Inquisición. Historia crítica*. Madrid: Temas de hoy.
- Gil, L. (2007). *Censura en el mundo antiguo*. Madrid: Alianza.
- Gonzalo Sánchez-Molero, J. L. (2009). El libro en la Corte española de Felipe II: Regia Bibliotheca II y Regia Laurentina. ANABAD 59(2), 373-412. <https://www.anabad.org/wp-content/uploads/2011/03/2009.2.pdf>
- Griffin, C. (2009). *Oficiales de imprenta, herejía e Inquisición en la España del siglo XVI*. Madrid: Ollero y Ramos.
- Fuld, W. (2013). *Breve historia de los libros prohibidos*. Barcelona: RBA.
- Haebler, K. (1897). *Early Printers*. Londres: Chiswick Press. <https://archive.org/details/cu31924029499021/page/n161/mode/2up>

- Hidalgo Brinquis, C. (2011). Técnicas medievales en la elaboración del libro: aportaciones hispanas a la fabricación del pergamino y del papel y a los sistemas de encuadernación. *Anuario de Estudios Medievales*, 41(2), 755-773. <https://doi.org/10.3989/aem.2011.v41.i2.370>
- Infantes De Miguel, V.; Lopez, F. y Jean-François B. (Dir.) y Baranda Leturo, N. (Coord.). (2003). *Historia de la edición y de la lectura en España*. España: Fundación Germán Sánchez Ruipérez.
- Jiménez Pelagio, Nerea (2024). Propuesta metodológica para el estudio de ejemplares censurados conforme a los *Index librorum prohibitorum et expurgatorum*. *Titivillus* 10, 187-195.
- Kamen, H. (2005). *La Inquisición Española: una revisión histórica*. Barcelona: Crítica.
- Kamen, H. (2007). *Los desheredados*. Madrid: Santillana.
- Kamen, H. (1984). *Una sociedad conflictiva: España, 1469-1714*. Madrid: Alianza.
- Kogman-Appel, K. (2023). An Illustrated Haggadah for Sephardi Exiles in Istanbul. *Religions*, 14(9). <https://doi.org/10.3390/rel14091192>
- Lakerson, S. (2021). Los primeros impresos hebreos de Sefarad (ca. 1475-1497?). Javier del Barco y Esperanza Alfonso (Eds.), *Biblias de Sefarad*. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. <https://www.bne.es/export/sites/BNWES1/es/Micrositios/Exposiciones/Biblias/resources/img/Estudio3.pdf>
- Larios Ramos, A. (O. P.). (2016). Los Dominicos y la Inquisición en Sevilla durante la Modernidad. *Revista de humanidades*, 27, pp. 91-112. <https://doi.org/10.5944/rdh.27.2016.16503>
- Le Goff, J. (1986). *La Bolsa y la Vida: Economía y religión en la Edad Media*. Barcelona: Gedisa.
- Le Goff, J. (2017). *Los intelectuales de la Edad Media*. Barcelona: Gedisa.
- Lezcano Tosca, H. (primavera-verano 2013). Lecturas espirituales prohibidas en la Real Biblioteca de El Escorial (siglo XVI). *Libros delacorte*, (6, año 5), 76-120. [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/13289/62876\\_5.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/13289/62876_5.pdf?sequence=1)
- Llorente, J. A. (1812-1813). *Anales de la Inquisición española*. Madrid: Imprenta de Ibarra.
- López Rodríguez, S. (2017). Persecución y expulsión de los judíos: fuentes históricas y literarias en la Península ibérica (siglos XIV-XV), *Vergueta. Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, 17, 175-197.
- Lorenzo Cadarso, P. L. (2014). *El Libro y la Lectura como Armas Políticas*. Cáceres: Universidad de Extremadura.
- Lucena Giraldo, M. (2005). Historiografía y censura en la España Ilustrada. *Hispania*, 65 (221), 973-989. <https://doi.org/10.3989/hispania.2005.v65.i221.129>
- Marañón, G. (1956). *Ensayo biológico sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*. Madrid: Espasa Calpe.
- María E Izquierdo, M. J. (2004). *Las fuentes del Ordenamiento de Motaivo*. Madrid: s.n. <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/670cc845-895e-4313-997f409778d8fad0/content>
- Martín, H. J. (1999). *Historia y poderes de lo escrito*. Gijón: Trea.
- Martínez De Bujanda, J. (2019). *Censura de la Inquisición y de la Iglesia en España (1520-1966)*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Martínez De Bujanda, J. (2016). *El índice de libros prohibidos y expurgados de la Inquisición española (1551-1819): Evolución y contenido*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Martínez De Sousa, J. (1987). *Pequeña historia del libro*. Barcelona: Labor.
- Martínez Díez, G. (1997). *Bulario de la Inquisición española (hasta la muerte de Fernando el Católico)*. Madrid: Editorial Complutense.
- Martínez Millán, J. (1980). En torno al nacimiento de la Inquisición medieval a través de la censura de libros en los Reinos de Castilla y Aragón (1232-1480). *Hispania*, 40(144), 5-36.
- Mieli, A. (1952). *El mundo islámico y el Occidente medieval cristiano*. Buenos Aires: Espasa-Calpe Argentina.
- Mirbt, C. (1911). *Quellen zur Geschichte des Papsttums und des römischen Katholizismus*. Tübingen: Mohr. <https://archive.org/details/quellenzurgeschi00mirb/page/154/mode/2up>
- Molina Figueras, J. (Ed.). (2023). *El espejo perdido*. Madrid, Barcelona: Museo Nacional del Prado, Museu Nacional d'Art de Catalunya.
- Montes, D.; Lillo, V. y Vega, M. J. (Eds.). (2018). *Saberes inestables: estudios sobre expuración y censura en la España de los siglos XVI y XVII*. Madrid: Iberoamericana Vervuert.
- Nirenberg, D. (2001). *Comunidades de violencia. La persecución de las minorías en la Edad Media*. Barcelona: Península.
- Olivera Serrano, C. (2005). La Inquisición en el reinado de los Reyes Católicos. *Clio y Crimen*, 2, 175-205.
- Pallarés Jiménez, M. Á. (2008). *La imprenta de los incunables de Zaragoza y el comercio internacional del libro a finales del siglo XV*. Zaragoza: Institución Fernando el católico.
- Peña Díaz, M. (1998). Inquisición y cultura en la España moderna (siglos XVI-XVII). *Historia Social*, 32, 117-132.
- Pereda, F. (2007). *Las imágenes de la discordia. Política y poética de la imagen sagrada en la España del cuatrocientos*. Madrid: Marcial Pons.
- Pérez, J. (2009). *Breve Historia de la Inquisición en España*. Barcelona: Crítica.
- Pérez, J. (2013). *Humanismo en el Renacimiento español*. Madrid: Gadir.
- Pérez, J. (2004). *La España de los Reyes Católicos*. Madrid: Arlanza.
- Pérez, J. (2005). *Los judíos en España*. Madrid: Alianza.
- Pérez Rodríguez, M. (2014). *De libros prohibidos y bibliotecas digitales (I-IV)*. Madrid: Biblioteca Nacional de España. <https://www.bne.es/es/blog/blog-bne/de-librosprohibidos-y-bibliotecas-digitales-i>
- Reino De Castilla (1300-1399). *Ordenamiento de Alcalá*. <https://bdhrg.bne.es/viewer.vm?id=0000050962&page=1>
- Reyes Gómez, F. de los (2010). Juan de Lucena, La Puebla de Montalbán y las imprentas hebreas incunables. *Crónicas: revista trimestral de carácter cultural de La Puebla de Montalbán*, 15, 36.

- Reyes Gómez, F. de los (2009). La Iglesia y la introducción de la imprenta en España. *Memoria Ecclesiae*, 32, 67-110. <http://scrinia.org/Memoria-Ecclesiae>
- Reyes Gómez, F. de los (2000). *El libro en España y América: Legislación y censura (siglos XV-XVIII)*. (2 vol.). Madrid: Arco/Libros.
- Ribera Y Tarragó, J. (1896). *Bibliófilos y bibliotecas en la España musulmana*. Zaragoza: Tipografía de 'La Derecha' <http://ia800207.us.archive.org/18/items/biblifilosybib00ribe/biblifilosybib00ribe.pdf>
- Rodríguez Díaz, E. (1998). La manufactura del libro en la Castilla cristiana. Artesanos judíos y conversos (ss. XIII-XV). *Gazette du livre médiéval*, 33, 29-34.
- Ruiz Bejarano, B. (2010). El Corán de los musulmanes aragoneses: variantes formales del libro sagrado en las comunidades moriscas del siglo XVI. *Sharq al-Andalus*, 20, 153-174. <https://doi.org/10.14198/ShAnd.2011-2013.20.09>
- Ruiz Bejerano, B. (2015). *Praxis islámica de los musulmanes aragoneses a partir del corpus aljamiado morisco y su confrontación con otras fuentes contemporáneas* [Tesis doctoral]. Luis F. Bernabé Pons (Dir.). Universidad de Alicante.
- Ruiz García, E. (2011). *La balanza y la corona. La simbólica del poder y los impresos jurídicos*. Madrid: Ollero y Ramos.
- Ruiz Urbón, C. (2022). La configuración del autor literario a lo largo de la historia. *Siglo XXI. Literatura y Culturas Españolas*, 29, 1-33. <https://doi.org/10.24197/sxxi.20.2022.1-33>
- Sánchez-Prieto, P. (2009). *Alfonso X el Sabio. General Estoria*. Madrid: Biblioteca Castro.
- Serrano Morales, J. E. (1898-1899). *Diccionario de las imprentas que han existido en Valencia desde la introducción del arte tipográfico hasta el año 1868*. Valencia, Imprenta de F. Domenech.
- Sierra Corella, A. (1947). *La censura de libros y papeles en España y los índices y catálogos españoles de los prohibidos y expurgados*. Madrid: Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. <http://hdl.handle.net/10637/2131>
- Simón Díaz, J. (2000). *El libro español antiguo. Análisis de su estructura*. Madrid: Ollero y Ramos.
- Suárez, L. (2012). *La expulsión de los judíos: un problema europeo*. Barcelona: Ariel.
- Suárez Fernández, L. (1964). *Documentos sobre la expulsión de los judíos*. Valladolid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Patronato Menéndez Pelayo.
- Tellechea Idígoras, J. (1962). Biblia publicadas fuera de España secuestradas por la Inquisición de Sevilla en 1552. *Bulletin Hispanique*, 64, 236-247. [https://www.persee.fr/doc/hispa\\_0007-4640\\_1962\\_num\\_64\\_3\\_3745](https://www.persee.fr/doc/hispa_0007-4640_1962_num_64_3_3745).
- Tolan, J. (2024). Lecturas del Corán en la Europa latina (siglos XII-XVI). *Calamus. Revista de la Sociedad Argentina de Estudios Medievales*, 8, pp. 15-29.
- Tolan, J. (2021). *Mahoma el europeo: percepciones occidentales del profeta del islam desde la Edad Media a nuestros días*. Cáceres: Universidad de Extremadura.
- Ullmann, W. (1992). *Historia del pensamiento político en la Edad Media*. Barcelona: Ariel.
- Valanzano, H. (2022). *La Inquisición española y la censura literaria*. Madrid: Tebar Flores.
- Valdeón Baroque, J. (1979). *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid: Siglo XXI.
- Vega, María J. (Ed. y Dir.). (2023). *Malos libros. La censura en la España moderna*. Madrid: Biblioteca Nacional de España.
- Vergara Ciordia, J. et al. (c. 2017). *Censura y libros en la Edad Moderna*. Madrid: Dykinson.